

Resolución Administrativa

N° 444 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María,

26 SEP 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 375-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL, de fecha 12 de setiembre del 2024, emitida por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo María, según Opinión Legal: OPINA Declarar **IMPROCEDENTE**, el escrito con fecha 02 de setiembre del 2024, pedido presentado por el señor **Carlos Alberto MANRIQUE DE LARA FLORES**, ex trabajador de la Ley N° 20530, del Hospital Tingo María, sobre el Reconocimiento de la Bonificación Diferencial por laborar en zona de emergencia, con retroactividad al 24 de julio del 2015 hasta la actualidad, equivalente al 50% de la remuneración total o íntegra, que no han sido materia de cálculo para la liquidación de la deuda, por los fundamentos expuestos en la parte pertinente.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de la Sentencia N° 017-2016 contenida en la Resolución N° 33, de fecha 12 de abril de 2016 emitida por el Juzgado Civil de Leoncio Prado – Sede Tingo María, ordena el pago por laborar en zona de emergencia en el porcentaje del 50% de la Remuneración Total otorgado por el 2do párrafo del Artículo 184° de la Ley 25303, sin embargo, al haber proscrita dicha norma legal, y al NO estar expresamente ordenado el PAGO DE LA CONTINUA conforme solicita, se evidencia que el pedido efectuado por la recurrente, no tiene amparo legal, por lo que debe de ser declarado INFUNDADO su solicitud;

Que, teniendo en cuenta que el artículo 184° de la Ley 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269° de la Ley 25388, Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñen sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional ubicadas en lugares declaradas como zonas rurales y urbano marginales y/o emergencia;

Que respecto a la bonificación diferencial mensual equivalente por haber laborado en zonas de emergencia y zona rural y urbano marginal durante los años 2000 al 2005 en la provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, se desprende que conforme a la Ley 25303 Artículo 184° que declara zona rural y urbano marginal en la Provincia de Leoncio Prado, del departamento de Huánuco, por 60 días ininterrumpidas hasta emitirse, hasta emitirse el D.S. N° 001-DE/CCFFAA, Defensa del 17/01/2000, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 19/01/2000 que venció el 19/03/2000 y posteriormente conforme al D.S. N° 098-2005-PCM nuevamente se declara en emergencia desde el 23/12/2005.

Que, de tal manera, estando a las citadas normas legales, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 19 de marzo de 2000, la Provincia de Leoncio Prado, se encontraba en Zona de Emergencia y desde el 23 de diciembre de 2005 hasta su conclusión; por lo que se debe tener en cuenta que, en el período desde el 20 de marzo de 2000 al 22 de diciembre de 2005, la Provincia de Leoncio Prado, no se encontraba considerado como zona rural, urbano marginal;

Que, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece que toda persona tiene derecho, según literal 20.-A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, de conformidad con el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General sobre el Principio del Debido Procedimiento en la Administración Pública, establece: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable (...);

Que, en esa línea de razonamiento, las decisiones administrativas que se contiene en cualquier acto administrativo, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundamentadas en derecho, con una numeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido acto;

Que, en ese contexto es necesario precisar y concluir que la Ley 25303 es una Ley de carácter temporal, habiendo quedado PROSCRITA, todos sus efectos a partir del 01 de enero de 1993, consecuentemente, no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que tiene una duración preestablecido en la misma, habiendo quedado extinta y tampoco se trata de derechos adquiridos, ya que dicha Teoría de los Derechos Adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringido en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señale la Constitución, tal como ya estableció el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento legal lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida;



Resolución Administrativa

N° 444 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Que de adicional a lo expuesto tenemos que dentro de dicha línea interpretativa y dentro de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, tenemos al principio de plazo de validez, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la "Modifique o Derogue", salvo que en el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez; por consiguiente al ser la Ley N° 25303 una Ley Temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, por lo que no corresponde dicho otorgamiento de la bonificación continua;

Que, asimismo la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 en su artículo 6° dispone lo siguiente "Prohíbase en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.

Que bajo el principio de legalidad, el numeral 1,1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta entre otros, en el principio de legalidad según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" de tal manera, al no haber amparo legal respecto al pedido del recurrente, corresponde emitir acto administrativo declarando IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 22867 Desconcentración y Descentralización Administrativa, 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, 27783 Ley de Bases de la Descentralización, 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el Art. 184 de la Ley N° 25303, Ley Anual Presupuesto del Sector Público Ley 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que delega facultades y atribuciones y la Resolución Directoral N° 224-2024-GRH-DRS/HTM de fecha 09 de setiembre del 2024; que Designa al C.P.C. Luis Miguel VASQUEZ ARELLANO, que delega Encargar de manera temporal las funciones de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María.

Con el Visto Bueno, Jefe de la Oficina de Administración, Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica y el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor **Carlos Alberto MANRIQUE DE LARA FLORES**, identificado con DNI N° 22965200, cesante del D.Ley N° 20530, del Hospital Tingo María, sobre **el Pago de la Bonificación Diferencial por laborar en zona de emergencia**, en aplicación del artículo 184° del segundo párrafo de la ley N° 25303, con retroactividad al 24 de julio del 2015 hasta la actualidad, equivalente al 50% de la remuneración total o íntegra, que no han sido materia de cálculo para la liquidación de la deuda, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPC. LUIS MIGUEL VASQUEZ ARELLANO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN